



El Tambo, Cauca, veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 1099
Radicación: 2023-00228-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Nit. 900.200.960-9
Demandados: ALFREDO URREA CC 4.666.190

El Doctor ARIEL FERNANDO VELASCO MARTÍNEZ, mayor y vecino de la ciudad de Popayán, actuando como apoderado especial del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, interpone demanda EJECUTIVA en contra de ALFREDO URREA. Ocupase la judicatura en estudiar si es procedente o no emitir mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES:

La entidad demandante mediante apoderado judicial, presenta como base del presente recaudo ejecutivo los siguientes títulos valores:

- 1.- Pagaré No. 021016100018403, que respalda la obligación No. 725021010334587 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por el demandado en El Tambo el 11 de junio de 2020, el demandado se obligó con el banco según la tabla de amortización por las suma de \$11.000.000, los cuales fueron desembolsados el 27 de julio de 2020, debiendo la totalidad del capital; el valor de \$2.260.867, por intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 28 de junio de 2022 hasta el día 12 de septiembre de 2023; el valor de \$153.967, por intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 13 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda, y la suma de \$81.505, por otros conceptos aceptados por el demandado, tal y como se determina en el pagaré, el cual fue diligenciado el 12 de septiembre de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Que la obligación se pactó para cancelarse en un plazo de 95 meses y que existe incumplimiento con el pago de la cuota pactada para el día 27 de diciembre de 2022, de conformidad con la tabla de amortización.
- 2.- Pagaré No. 021016100017007, que respalda la obligación No. 725021010304183 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por el demandado en El Tambo el 9 de abril de 2019, el demandado se obligó con el banco según la tabla de amortización por las suma de \$7.500.000, los cuales fueron desembolsados el 17 de abril de 2019, abonando a capital y quedando en deuda el valor de \$ 5.355.454 por concepto de capital; el valor de \$648.856, por intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 18 de junio de 2022 hasta el día 12 de septiembre de 2023; el valor de \$92.064, por intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde el día 13 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda, y la suma de \$35.012, por otros conceptos aceptados por el demandado, tal y como se determina en el pagaré, el cual fue diligenciado el 12 de septiembre de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Que la obligación se pactó para cancelarse en un plazo de



98 meses y que existe incumplimiento con el pago de la cuota pactada para el día 17 de junio de 2023, de conformidad con la tabla de amortización.

3.- Pagaré tarjeta de crédito No. 4866470214284143, que respalda la obligación No. 4866470214284143 y la respectiva carta de instrucción para su diligenciamiento, firmada por el demandado en El Tambo el 11 de junio de 2020, el demandado se obligó con el banco según la tabla de amortización por las suma de \$1.000.000, debiendo el valor de \$ 926.800 correspondiente al capital; el valor de \$167.035, por intereses remuneratorios causados y no cancelados, desde el día 25 de julio de 2022 hasta el día 12 de septiembre de 2023; el valor de \$8.369, por intereses moratorios causados y no cancelados desde el día 13 de septiembre de 2023 hasta el día de la presentación de la demanda, tal y como se determina en el pagaré, el cual fue diligenciado el 12 de septiembre de 2023 conforme al numeral 6 de la carta de instrucciones. Que el deudor está en mora desde el día 25 de julio de 2022, de conformidad con la tabla de amortización.

Existe a cargo del ejecutado unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de cancelar unas sumas líquidas de dinero, con los intereses corrientes y de mora causados y no pagados durante el plazo, hasta su pago total, liquidados conforme lo ordena la Superintendencia Financiera, sin exceder el límite máximo establecido en el artículo 305 del Código Penal que consagra el delito de usura.

La demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los Art. 82, 84, 85 y 422 ss. del C. G. del Proceso, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación, vecindad de las partes, es este Despacho el competente para conocer del proceso.

El Juzgado teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 424, en concordancia con los artículos 430 y 431 del Código General del Proceso, libraré mandamiento de pago por la vía ejecutiva, por las sumas que se ejecutan las cuales satisfacen las exigencias de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, están amparadas por una presunción legal de autenticidad que le da el artículo 793 ibidem por lo tanto presta mérito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 del código General del Proceso.

Por lo brevemente expuesto **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA,**

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA en contra de ALFREDO URREA identificado con cedula de ciudadanía No. 4.666.190, a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, con Nit. 800.037.800-8, por las siguientes sumas:

1.- Pagaré No. 021016100018403, que respalda la obligación No. 725021010334587

a. La suma de \$11.000.000, por concepto de capital insoluto adeudado.



b. La suma de \$2.260.867 por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados y no cancelados, desde el día 28 de junio de 2022 hasta el día 12 de septiembre de 2023.

c. La suma de \$153.967, por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados desde el día 13 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda.

d. Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e. La suma de \$81.505, correspondientes a otros conceptos aceptados por el demandado.

2.- Pagaré No. 021016100017007, que respalda la obligación No. 725021010304183

a. La suma de \$5.355.454, por concepto de capital insoluto adeudado.

b. La suma de \$648.856 por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados y no cancelados, desde el día 18 de junio de 2022 hasta el día 12 de septiembre de 2023.

c. La suma de \$92.064, por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados desde el día 13 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda.

d. Por los INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria

e. La suma de \$35.012, correspondientes a otros conceptos aceptados por el demandado.

3.- Pagaré tarjeta de crédito No. 4866470214284143, que respalda la obligación No. 4866470214284143.

a.- La suma de \$926.800, correspondientes al capital insoluto adeudado.

b.- La suma de \$167.035, por concepto de INTERESES REMUNERATORIOS causados sobre el capital adeudado desde el día 25 de julio de 2022 hasta el día 12 de septiembre de 2023.

c. La suma de \$8.369, por concepto de INTERESES MORATORIOS, causados y no cancelados desde el día 13 de septiembre de 2023 hasta la presentación de la demanda.

d. Por los intereses moratorios causados sobre el capital adeudado desde un día después de la presentación de la demanda y hasta el momento en que se efectúe el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima permitida por la ley de acuerdo con la certificación que para la fecha expida al Superintendencia Bancaria.



SEGUNDO: POR LAS COSTAS DEL PROCESO que se liquidarán oportunamente incluyendo las Agencias en derecho, de conformidad con lo probado en el Acuerdo 10554/16 del C. S. J. y 446 del C.G.P.

TERCERO: ORDENAR que el demandado cumpla las obligaciones en el término de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación personal de esta providencia, haciéndoles saber que gozan de un término de diez (10) días para proponer las excepciones que considere tener a su favor (Art. 442 del Código General del Proceso). Los hechos que configuran excepciones previas deben alegarse mediante recurso de reposición al mandamiento de pago.

CUARTO: NOTIFIQUESE personalmente a costa de la parte interesada al demandado, en forma prevista en los Arts. 290 y 291 del Código General del Proceso o en la establecida en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Hágaseles entrega de la copia de la demanda y anexos presentados con tal fin.

QUINTO: DESE a este proceso el trámite legal establecido en el Título ÚNICO, Cap. 1º Y 2º del Código General del Proceso.

SEXTO: TENGASE al Dr. ARIEL FERNANDO VELASCO MARTINEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 76.313.187 de Popayán y tarjeta profesional No. 89.323 del C. S. J., como apoderado especial de la entidad bancaria ejecutante, y conforme a lo establecido en el poder a él otorgado.

NOTIFIQUESE y CÚMPLASE

ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ